



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCION No. 8702

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009 y modificación por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 1594 de 1984 y, ley 1333 de 2009.

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES:

Que los señores Estanislao Caviedes, y otros, impetraron Acción Popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria de Obras Publicas, la Secretaría de Salud y Obras del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de que se protegieran los derechos colectivos de goce a un ambiente sano y al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, de acceso a una infraestructura se servicios que garantice la salubridad pública, y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios; a fin de que las autoridades competentes ejerzan la función de control frente a las actividad comerciales que desarrollan los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 a 46 sur, entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá.

Que la anterior Acción fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 3 de mayo de 2002, cuya apelación fue resuelta por la Sala Quinta del Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 26 de julio de 2002.

Que la citada providencia, entre otras, ordenó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adoptar las medidas policivas y administrativas pertinentes para evitar que se





## RESOLUCION No. 5702

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

siga contaminando la ronda hidráulica del río Tunjuelito, y adelantar las acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que se arrojan en dicha ronda.

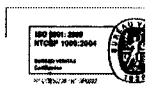
Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico No. 12643 del 9 de noviembre de 2007 y el Concepto Técnico No.6518 del 12 de mayo de 2008, mediante Resolución No. 2321 calendada el 1 de agosto de 2008, dispuso imponer al establecimiento denominado **EXPENDIO DE VISCERAS EL RUBY.**, medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos en cabeza de su propietarios, o a quien haga sus veces.

Que la Directora Legal Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 3977 fechada el 17 de octubre de 2008, notificado personalmente a la señora **DIOMAR LUBY TOLEDO RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.210.378 de Bogota, en calidad de propietaria del establecimiento, actuación que se realizó el día 2 de junio de 2009, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado **EXPENDIO DE VISCERAS EL RUBY.**, y formuló los siguientes cargos:

**"Cargo Primero:** Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

**Cargo Segundo:** Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas e el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT)".

Que la señora **DIOMAR LUBY TOLEDO**, en calidad de propietaria del establecimiento en cuestión, estando dentro de plazo que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó estrito de descargos mediante radicado No. 2009ER26141 del 23 del 5 de junio de 2009, no obstante que se trata en





**RESOLUCION No. 5102**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

principio de un derecho de petición en el interior del mismo se encuentra consignado que se trata de los descargos contra la Resolución No.3977 del 17 de octubre de 2008, presentando las consideraciones que se transcriben a continuación en especial las que guardan relación con los cargos:

"(...)

*Muy gentilmente yo **DIOMAR LUBY TOLEDO RIVERA** identificada como aparece al pie de mi firma y como representante Legal del Establecimiento "EXPENDIO DE VISCERAS EL RUBY" ubicado en la Kra 62 B No 57 D 27 sur del Barrio Guadalupe Localidad de Kennedy redirijo a su distinguida persona con el fin de solicitarles se tenga en cuenta la amabilidad DE ERRADICAR (cerrar o cancelar) la Resolución No 3977 del 17 de octubre de 2008/ ya que consta en la documentación que adjunto e la presente desde el 6 de junio de 2008 que ustedes mismos vinieron y me sellaron el local con la Dirección según esta resolución en referencia yo como persona natural y comerciante me traslade a la KRA 62 NO. 57 D 27 Sur (Negrilla y mayúscula del texto, sic).*

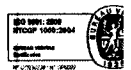
*Esta nueva Dirección yo radique en la Secretaria del Medio Ambiente una carta donde consta que iba a trasladar según radicado No 300-01-2009-2009ER4076 donde constaba la atualiacion del domicilio tanto del negocio como de mi persona (sic).*

*También en una carta que me envia el HOSPITAL DEL SUR DONDE COMO SE ME PUEDEN DAR CUENTA QUE ELLOS AVALAN LA NUEVA DIRECCION ADJUNTO COPIA RESALTADDA LA SEGUNDA HOJA (mayúscula del Texto).*

..(..)

*Solicito de manera amable que esta medida de investigación preentivasancionatoria como lo dije anteriormente sea cancelada para mi nombre y No de cedula (sic).*

..(...)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCION No. 5702**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Con la finalidad de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento denominado **EXPENDIO DE VISCERAS EL RUBY.**, por los cargos imputados a través de la Resolución No. 3977 calendarada el 17 de octubre de 2008, notificado personalmente a la señora **DIOAMR LUBY TOLEDO RIVERA**, el día 2 de junio de 2009, de conformidad con lo consignado, habremos de analizarlo como sigue:

**Cargo Primero:**

Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Visto el Concepto Técnico No. 12643 del 9 de noviembre de 2007 y el Concepto Técnico No. 6518 del 9 de noviembre de 2007, sustento para la formulación de los cargos, se encuentra que el establecimiento en cuestión no tiene permiso de vertimientos al tenor de la Resolución 1074 de 2007, dado que la actividad que desarrolla durante el proceso productivo necesita de dicho permiso.

En razón de lo expuesto, queda claro que el establecimiento denominado **"EXPENDIO DE VISCERAS EL RUBY"**, incurrió en violación de las disposiciones impuestas por el Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto desarrolló sus actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



## RESOLUCION No. 5102

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### Cargo Segundo:

Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas e el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT)".

De conformidad con el Concepto Técnico en cita, en el punto 4.1.- vertimientos industriales, la actividad desarrollada (comercialización de carnes de Res) por el establecimiento Expendio de Vísceras el Ruby, genera vertimientos procedentes del lavado de utensilios, equipos, planta y materia prima (vísceras de res y cerdo), cuenta con sistema de tratamiento preliminar compuesto por rejillas y una trampa de grasas luego el afluyente es conducido a una caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos como se observa en las fotos 2,3,4.

Y, en el punto 5.1, denominado conclusiones precisa:

#### 5.1 VERTIMIENTOS

*De acuerdo a la visita técnica y a la revisión cartografía del POT, el establecimiento Expendio de Vísceras El Ruby, de determinó que el predio se encuentra ubicado la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo por lo que el uso realizado en este predio (comercialización de carne y subproductos) **no es compatible** con los usos definidos en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT) el cual se establece que estas zonas son "Corredores Ecológicos" y se define el régimen de usos:*

#### *Régimen de Usos*

*El régimen de los usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*



*E*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5702

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"Corredores Ecológicos de Ronda"*

1. *En la zona de manejo y preservación ambiental: arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
2. *En la roda hidráulica: forestal protector y obras y manejo hidráulico y sanitario.*

*De acuerdo al Reglamento Técnico del sector del Agua Potable y Saneamiento Básico Ras 2000 Título de Alcantarillado Numeral 6.8.1 indica "es importante considerar que la definición de la ronda y/o zona de manejo ambiental asociada con los cauces o canales. En particular, esto esta contemplado en la legislación ambiental nacional y debe ser considerado en la reglamentación de ordenamiento y desarrollo urbano de la localidad. Estas franjas permiten ejecutar trabajos y labores de mantenimiento en el canal y deben ser incorporados al espacio público como calzadas y zonas verdes".*

*La Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, desde el punto de vista técnico sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de actividades.*

Así las cosas, al analizar los descargos impetrados por la propietaria, se observa que el establecimiento en cuestión no aportó evidencia probatoria que desvirtuara los cargos formulados, es decir a la fecha de la formulación de cargos no dio cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 en lo concerniente a la obtención del permiso de vertimientos de conformidad con la actividad industrial y/o comercial en los términos y la condiciones de la mentada Resolución, amen de los descargos, si bien es cierto a decir de la propietaria presuntamente el establecimiento en cuestión ceso las actividades en la nomenclatura carrera 68 B No. 57 D -21 de la localidad de Kennedy de ésta ciudad.



GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCION No. 5702**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En ese orden de ideas, no obstante de existir normatividad positiva en aras a proteger el medio ambiente con anterioridad a 1991, el constituyente de 1991 lo jerarquizo al rango constitucional de tal suerte que hoy por hoy el tema ambiental tiene no solo protección legal sino también constitucional, es decir, la Carta Política los consagra en los denominados derechos de tercera generación que el estado debe entrar proteger de manera inmediata, razón de ello, entre otros artículos el 333 de la carta fundante prevé:

..(..)

*La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

..( )..

*La empresa, como base del desarrollo tiene una obligación social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulara el desarrollo empresarial."*

..(...)

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.*

..(..)

Al tenor de lo anterior, por mandato superior le coloca unos límites a la actividad económica, en el caso sub – examine proteger el medio ambiente – la Ronda Hidráulica del río Tunjuelo y los vertimientos generados por el establecimiento que son descargados al recurso hídrico de la ciudad sin ningún tipo de tratamiento, como es el caso bajo estudio el agua como bien de la comunidad que se hace necesario su protección por parte de esta Entidad, pero aún, con la dinámica de la actividad comercial y empresarial actual esta no debe rayar con el bienestar general, en este caso, el goce de un ambiente sano de todos los ciudadanos y ciudadanas.





**RESOLUCION No. 5702**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En el mismo sentido, en el libelo del petitum de los descargos no apporto material probatorio la propietaria del establecimiento en comento para lograr al convencimiento por parte de esta Entidad por el segundo cargo formulado el cual es encontrarse sobre la zona de ronda del Río Tunjuelo de conformidad con el P.O.T Decreto 190 de 2004.

Además, como bien lo señala en el escrito de descargos hoy materia de debate, el predio donde funciona el establecimiento se encuentra dentro de zona de ronda hidráulica del Río Tunjuelo, lo que hace que esta Entidad no le otorgue permiso de vertimientos pues sobre dicho predio pesa un gravamen de tipo ambiental.

Al tenor de lo anterior, de bulto queda establecida la responsabilidad del establecimiento de comercio denominado **EXPENDIO DE VISCERAS EL RUBY**, en cabeza de su propietaria señora **DIOMAR LUBY TOLEDO**, o quien haga sus veces, por los cargos formulados de tal suerte que desde el punto de vista Jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en el cierre definitivo de la actividad y habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la señora **DIOMAR LUBY TOLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.210.378 de Bogotá, en calidad de propietaria y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **DIOMAR LUBY TOLEDO**, por los cargos formulados en la Resolución 3977 calendada el 17 de octubre de 2008 y en consecuencia habrá de imponerse una sanción consistente en el cierre definitivo de las actividades que generan vertimientos.

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 2, las sanciones establecidas por el presente articulo se aplicaran sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.







5702

## RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

En cumplimiento del literal c, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá la sanción de cierre definitivo de las actividades que generan vertimientos del establecimiento **"EXPENDIO DE VISCERAS EL RUBY"**., en razón de la infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos y encontrarse dentro de la zona de ronda de Protección y Manejo Ambiental del Río Tunjuelo.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Además, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículo 64 prevé:

*"Los procesos sancionatorios ambientales en los que hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984".*

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 14 de marzo de 2009, por el cual se establece la organización de funciones de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, determina que esta Secretaría ejerce la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico Vigente.





5702

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_****"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009 y su modificación Decreto 175 de 2009, delego mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en Director de Control Ambiental la función entre otras de:

*"expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan".*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la señora **DIOMAR LUBY TOLEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.210.378 de Bogotá, en calidad de Propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado **"EXPENDIO DE VISCERAS EL RUBY"**., por haber incumplido las obligaciones derivadas del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, y el Decreto 190 de 2004 P.O.T por encontrarse desarrollando actividades dentro de la Zona de Ronda Hidráulica y Protección Ambiental del Río Tunjuelo, por los cargos formulados mediante la Resolución No. 3977 calendada el 17 de octubre de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Sancionar a la señora **DIOMAR LUBY TOLEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.210.378 del Bogotá, en calidad de Propietaria y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **"DIOMAR LUBY TOLEDO"**, con la suspensión definitiva de las actividades que generan vertimientos, Ubicado en la carrera 62 B No. 57 D – 21 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCION No. 5702**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente Resolución a la señora **DIOMAR LUBY TOLEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.210.378 de Bogotá, en calidad de Propietaria y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **DIOMAR LUBY TOLEDO**, en la Carrera 62 B No. 57 D - 27 Sur, nomenclatura reportada en el escrito de descargos.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

27 JUN 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyecto: José Nelson Jiménez Porras  
-Revisó: D Álvaro Venegas Venegas  
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila  
Expediente: SDA 08-2008-1827  
Rad. 2009ER26141 del 5 de junio de 2009

